

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° RE- 05191 del 5 de agosto del 2021, delegó al jefe de la Oficina Jurídica la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios adelantados por las Subdirecciones de Servicio al Cliente, Recursos Naturales y la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo y del Grupo de Licencias y Permisos Ambientales

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución N° 112-5571 del 09 de noviembre de 2015, se otorgó **PERMISO DE VERTIMIENTOS** a la sociedad **CONSTRUCTORA SAN ESTEBAN S.A.S.**, con Nit: 811.041 918-3, a través de su Representante Legal suplente **TOMAS VARGAS SALDARRIAGA**, identificado con cedula de ciudadanía número 1036.932.198; en beneficio del proyecto **"CONDominio SENDEROS DEL RETIRO"**, conformado por 50 parcelas y 01 portería, a construirse en el predio con FMI 017-11416, ubicado en la vereda Pantanillo del Municipio de El Retiro. (*Expediente N°056070422213*)

Que por medio de la Resolución N° RE-06142 del 15 de septiembre de 2021, se autorizó **LA CESION DE DERECHOS Y OBLIGACIONES** del **PERMISO DE VERTIMIENTOS** otorgado mediante la Resolución N° 112-5571 del 09 de noviembre de 2015 a la sociedad **CONSTRUCTORA SAN ESTEBAN S.A.S.** con Nit: 811.041 918-3, representada legalmente por el señor **VICTOR ADOLFO VARGAS ESTRADA**, identificado con cedula de ciudadanía 70078638, en favor del **CONDominio SENDEROS DEL RETIRO PH** con Nit. 901.168.858-2, representada legalmente por la sociedad **A+G ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN S.A.S.** con Nit. 900.437.537-4, representada legalmente por la señora **ALMA PATRICIA ZULUAGA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 42.970.454. (*Expediente N°056070422213*)

Que a través del Auto N° AU-04230 del 28 de octubre del 2022, se dio inicio al **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** en contra del **CONDominio SENDEROS DE EL RETIRO P.H.** representada legalmente por la sociedad **A+G ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN S.A.S.**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, relacionados con el incumplimiento al permiso de vertimientos, toda vez que la planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR) colectiva del proyecto no se encuentra construida como fue aprobada en el la Resolución N° 112-5571 del 09 de noviembre de 2015 artículo segundo, numerales 1 y 2, situación a la cual no se avisó en forma inmediata a La Corporación y no se ha solicitado la modificación del permiso de vertimientos y a las obligaciones establecidas en el Auto N° AU-00018 del 06 de enero de 2022, dentro de la oportunidad requerida, puesto que a la fecha no han dado total cumplimiento.

Que el **CONDominio SENDEROS DE EL RETIRO P.H.** representada legalmente por el señor Elmer Alonso Vásquez Ramírez identificado con cedula de ciudadanía número 98.623.051, le confirió Poder Especial a la señora **STEFANNY POLANIA ACOSTA** identificada con cedula de ciudadanía número 1.035.913.387 con Tarjeta Profesional del C.S.J N° 253.345, la cual, bajo el Escrito Radicado N° CE-01555 del 27 de enero del 2023, presenta solicitud de cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas por las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, establece: *"... Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

a. Verificación de los hechos.

Que la Ley 1333 de 2009, artículo 18: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*.

Y el artículo 22: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

b. Sobre el debido proceso y derecho de defensa y contradicción.

El artículo 3 de la Ley 1333 de 2009 señala que: *"son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993"*. Si bien no se señalan de manera expresa dichos principios, la Doctrina Colombiana ha identificado los principales aplicables. En relación con los principios constitucionales, la Constitución Política colombiana, en su artículo 209, señala que los principios de la función pública, el servicio de los intereses generales y el desarrollo de los fines estatales, deben realizarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía celeridad, imparcialidad y publicidad. En

En el mismo sentido, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), señala que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

Asimismo, el derecho de contradicción implica dos fenómenos, por un lado, la posibilidad de oponerse a las pruebas presentadas en su contra y, de otro lado, la facultad de la contradicción conlleva a un ejercicio legítimo de defensa directa, dirigido a que los argumentos o alegatos propios sean oídos en el proceso, sentencia T-544-15 Corte Constitucional.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción.

Del análisis del material probatorio que reposa en el Expediente N° 05.607.33.41029, se vislumbran elementos que se hacen necesario considerar en relación a la titularidad del permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución N° 112-5571 del 09 de noviembre de 2015, en beneficio del "CONDominio SENDEROS DEL RETIRO" vinculado al Expediente N° 05.607.04.22213.

En aras de verificar los hechos que dieron inicio al procedimiento sancionatorio ambiental y los argumentos presentados por parte de la parte investigada en el Escrito Radicado N° CE-01555 del 27 de enero del 2023, en consideración a la acción sancionatoria, es necesario para resolver la solicitud de cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, que se determine con certeza los hechos constitutivos de infracción y completarse los elementos probatorios en lo que corresponde en el cumplimiento de las obligaciones de quien es titular del permiso del permiso de vertimientos en el uso y aprovechamiento que hace del mismo y, los efectos de la cesión de derechos y obligaciones del permiso otorgado.

En este sentido, se procederá a decretar la vinculación como parte investigada dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante el Auto N° AU-04230 del 28 de octubre del 2022 a la sociedad **CONSTRUCTORA SAN ESTEBAN S.A.S.**, como constructora del proyecto y quien cedió el permiso de vertimientos al **CONDominio SENDEROS DE EL RETIRO P.H.**; toda vez que, se estima necesario y pertinente para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios en consideración a lo señalado en los artículos 18 y 22 de la Ley 1333 de 2009.

Una vez se realicen las diligencias administrativas que se consideren necesarias conforme a lo señalado en los artículos 18 y 22 de la Ley 1333 de 2009, se resolverá la solicitud de cesación invocada por parte por parte del **CONDominio SENDEROS DE EL RETIRO P.H.**

Lo anterior, dado que esta Autoridad Ambiental, considera que aún no se encuentran plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, exigencia que es requisito sine qua non, para declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: VINCULAR al procedimiento sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante en el Auto N° AU-04230 del 28 de octubre del 2022 a la sociedad **CONSTRUCTORA SAN ESTEBAN S.A.S.**, con Nit: 811.041 918-3, a través de su Representante Legal suplente **TOMAS VARGAS SILDARRIAGA**, identificado con cedula de ciudadanía número 1036.932.198 (o quien haga sus veces), en calidad de sujeto investigado, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, en virtud de lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: En desarrollo de lo anterior, ordenase realizar las siguientes diligencias probatorias:

1. Exhortar al **MUNICIPIO DE EL RETIRO**, para que en el término de quince (15) días hábiles, haga entrega de la copia de la licencia de construcción del Condominio Senderos de El Retiro P.H.
2. Exhortar al **CONDominio SENDEROS DE EL RETIRO P.H.**, para que en el término de quince (15) días hábiles, haga entrega de copia del acta de entrega del proyecto, zonas verdes, zonas comunes y PTAR y el reglamento de propiedad horizontal realizada por la Constructora San Esteban S.A.S
3. Exhortar a la sociedad **CONSTRUCTORA SAN ESTEBAN S.A.S.**, para que en el término de quince (15) días hábiles, haga entrega de copia del acta y/o documento de entrega del proyecto, zonas verdes, zonas comunes, PTAR y de los diseños y memorias de cálculo implementados en la PTAR, entregados al Condominio Senderos de El Retiro P.H.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al **CONDominio SENDEROS DE EL RETIRO P.H.** que la cesación del procedimiento sancionatorio, se resolverá posteriormente, toda vez que no se dan los presupuesto de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: REMITIR copia del Auto N° AU-04230 del 28 de octubre del 2022 a la sociedad **CONSTRUCTORA SAN ESTEBAN S.A.S.**, a través de su Representante Legal suplente **TOMAS VARGAS SALDARRIAGA**, en el momento de la diligencia de notificación.

ARTÍCULO NOVENO: RENOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la señora **STEFANNY POLANIA ACOSTA** identificada con cedula de ciudadanía número 1.035.913.387, con Tarjeta Profesional del C.S.J N° 253.345, conforme al poder especial presentado dentro del recurso de reposición dentro del Expediente N° 056073341024.

ARTÍCULO DECIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la sociedad **CONSTRUCTORA SAN ESTEBAN S.A.S.**, a través de su Representante Legal suplente **TOMAS VARGAS SALDARRIAGA** o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO UNDECIMO: COMUNICAR la presente actuación al **CONDominio SENDEROS DE EL RETIRO P.H.** a través de su Apoderada **STEFANNY POLANIA ACOSTA**.

PARÁGRAFO: La presente comunicación se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: INFORMAR al investigado, que el **Expediente N°056073341024** donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Sede Principal en horario de lunes a viernes entre las 8 a.m. y 4p.m.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 5461616 extensión 165 de la Sede Principal.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Contra el presente instrumento no procede recurso alguno en vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISITINA GIRALDO PINEDA
JEFE OFICINA JURÍDICA

Expediente sancionatorio: 05.607.33.41024
Proyectó: Diana Uribe Fecha 23 de febrero del 2023
Técnico: Keila Rosa Osorio Dependencia: Grupo de Recurso Hídrico